

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: OFICIO O-0321-226 del 18 de marzo de 2021

Previo a resolver sobre el requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, ofíciase a la antedicha sede judicial a fin de que se sirva indicar el número del depósito judicial respecto del cual pretende su conversión, por existir un presunto error en su consignación, así como un certificado secretarial en el que conste las partes intervinientes en su litigio y el estado actual del mismo.

Una vez allegado lo anterior, se resolverá lo pertinente respecto a lo solicitado en el oficio de referencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____60____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: OFICIO OCCES21-AS0253

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2017-00204, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2017-00204, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._29 de abril de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___60___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: Aviso de reorganización No. 2021-01-066858

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades de Referencia, en la que informa que nuestro proceso ejecutivo No. 110013103008201800542, remitido por esta sede judicial de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, fue incorporado al proceso de reorganización adelantado bajo el expediente 89408. Déjense las anotaciones pertinentes, respecto a la recepción del oficio de referencia, en el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI, para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 60 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: OFICIO 2339 del 7 de noviembre de 2019

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2014-00369, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2014-00369, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 60 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-0194

Procede el Despacho a resolver la aclaración propuesta sobre la sentencia del 19 de abril de 2021, notificada por Estado No.54 del 20 de abril de 2021 por la apoderada judicial de la pasiva CITI TAXI S.A, mediante memorial aportado por correo electrónico con fecha del 20 de abril de 2021 a las 03:30 p.m., en se orden de ideas la aclaración se tiene presentada antes de que la sentencia cobrara ejecutoria por lo que resulta procedente.

En efecto, como señala el memorialista (Folio 426 C.1), la sentencia en su parte motiva dispuso una indemnización al daño no patrimonial en su componente moral para la menor Ángela Tatiana Rodríguez equivalente a 4 SMMLV, mientras que en la parte resolutive de la providencia esta cantidad quedó fijada como 6SMML.

Como quiera que asiste razón al memorialista y además su petición resulta temporaria, el juzgado en aras de la protección de los derechos de las partes y velando por una recta y eficaz administración de justicia, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 19 de abril de 2021, señalando que la indemnización por conceptos no patrimoniales a favor de la menor Ángela Tatiana Rodríguez, corresponde a **4 SMMLV** para el año 2021, indexados de ser el caso hasta la fecha de su pago efectivo.

En lo demás, el fallo corregido permanece incólume.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO Bogotá, D.C 29/04/2021 Notificado
por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2019-00406

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores AGUSTIN MORALES BERMUDEZ y PAOLA ALEXANDRA REGO RAHAL, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva con título hipotecario contra MARTHA LUCIA CARVALHO QUIGUA, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré visto a folios 7 y 8 de la presente encuadernación, más sus respectivos intereses moratorios y las costas.

Mediante proveído del 10 de julio de 2019 (fl. 26), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La accionada MARTHA LUCIA CARVALHO QUIGUA se notificó personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y dentro del término correspondiente presentó las excepciones que presentó bajo los supuestos que la garantía hipotecaria constituida no cubre el pagaré objeto de cobro, extinción de la hipoteca, cobro de intereses justos y devolución de intereses cobrados en exceso.

Una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas, se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., para el día 30 de noviembre de 2020, oportunidad en la que las partes celebraron un acuerdo de conciliación y dispusieron que en caso de incumplimiento de este, se podría continuar el proceso ejecutivo advirtiéndose que la parte demandada desistía de las excepciones planteadas.

El 23 de febrero de 2021, el apoderado de la ejecutante manifestó que la accionada incumplió el acuerdo conciliatorio, por lo que mediante auto del 4 de marzo de 2021 se reanudó el presente asunto.

En el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están previsto en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el pagaré visto a folios 7 y 8 del cuaderno principal, suscrito por la persona ejecutada; que contienen la promesa incondicional de

pagar una suma determinada de dinero a favor de las personas ejecutantes en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada desistió de las excepciones de mérito propuestas en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>60</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802019-053700

El Despacho decide el recurso de reposición propuesto por apoderada de la parte Demandada, contra la providencia del 14 de octubre de 2020 “*por el cual se declaró desierto el recurso de apelación*” formulado por aquel extremo contra el auto de negación probatoria de exhibición de documentos propuesta en estrados dentro de la audiencia adelantada el pasado 24 de septiembre de 2020.

Aduce el recurrente que mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 dentro del término concedido en audiencia, aportó al expediente desprendible de recaudo del Banco Agrario No.51735792 del 16 de septiembre de 2020 con las referencia “*convenio 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO*”, por lo que estima que satisfizo la carga que le correspondía en los precisos términos de lo ordenado por el Juez en Audiencia.

De este acto se corrió traslado al extremo conforme con la decisión, por secretaría y por el término de tres días contados desde el pasado 24 de febrero de 2021, todo como consta en constancia visible a folio 135 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Revisando el cuaderno correspondiente este Despacho encuentra que en efecto el impugnante allegó el memorial que refiere y data del 28 de septiembre de 2020 al buzón electrónico que administra este Juzgado, fecha inscrita dentro del término otorgado para el efecto.

Entonces, de entrada se evidencia un error secretarial propio de la convivencia de los sistemas de gestión documental físico y digital, por el cual esta no incluyó en oportunidad la actuación respectiva al expediente de papel, por lo que se requerirá formalmente a la Secretaría del Despacho de conformidad con el resuelve de esta providencia.

Sin embargo, es preciso recordar que el acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral octavo de su artículo segundo, el costo por página de digitalización de procesos, guarismo que aplicado a las piezas procesales de las que se ordenó su digitalización para tramitar la alzada como se observa en el Acta de Audiencia (fl.128 C1), de ninguna manera resulta concordante con lo necesario para surtir el trámite secretarial. Nótese

que el comprobante aportado consta de un depósito bancario por la suma de \$6.800COP.

Por otra parte llama la atención, cómo el hoy impugnante realizó una consignación con cargo a este trámite de manera previa (16/09/2021), a la celebración de la audiencia en que apeló la decisión de instancia (24/09/2020), además no obra en el expediente constancia alguna o solicitud o manifestación dirigida a la secretaría tendiente a liquidar las expensas ordenadas.

En ese sentido y a pesar del error secretarial declarado, la providencia atacada se mantendrá incólume, puesto que la atención a lo requerido por el Despacho en audiencia, aunque temporal resulta insuficiente para satisfacer la carga asignada al hoy recurrente, lo que atendiendo a la perentoriedad de los términos procesales (Art. 117C.G.P) y en ausencia de fuerza mayor o caso fortuito permite sostener la decisión atacada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 20 de enero de 2021 y en consecuencia mantener inalterada la providencia señalada.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en lo subsiguiente verifique la conformación correcta del expediente con atención a lo allegado por las partes mediante correo electrónico, de manera previa al correspondiente ingreso al Despacho de las actuaciones.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29/04/2021 Notificado por anotación 60 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802019-076700

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que a la diligencia programada el 04 de marzo de 2021 a las 09:00am no asistió la Representación Legal de la Demandante.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 05 de marzo de 2021 el abogado Alonso Linero Salas apoderado de la Demandante, aportó incapacidad médica suscrita por el galeno Edgar Sánchez Comas para excusar la inasistencia de la Representación Legal Principal de Palmas Oleaginosas del Magdalena Ltda.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 372 del C.G.P, puntualiza que *“la inasistencia las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*

Y continúa en lo pertinente *“las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

(...) “a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Téngase presente que la mencionada incapacidad aportada en términos acredita la imposibilidad de asistencia del ciudadano Oscar Alberto Méndez Vásquez como Representante Legal Principal, pero nada dice de la suplencia en el cargo del ciudadano Tomás Francisco Dávila Dávila, razón por la cual este Despacho no exonerará de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia a la audiencia del 04 de marzo de 2021, visible a folio 236 del cuaderno principal.

Nótese que en el auto del 19 de octubre de 2020, se advirtió a los apoderados comunicar lo propio a sus poderdantes, en este caso a la sociedad Palmas Oleaginosas del Magdalena Ltda.

En ese orden de ideas no se exonerará de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias dispuestas en el Art. 372 del C.G.P. y por el contrario se fijara el monto de la sanción que procede según lo expuesto previamente.

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la demandada **Palmas Oleaginosas del Magdalena Ltda**, NIT 891701551 – 8 con multa de cinco (5) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado y comunicarla personalmente al sancionado al correo electrónico que para estos fines obra en el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bogotá D.C. 29/04/2021
Notificado por anotación 60 de esta misma
fecha.
La Secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802019-0767 0

En atención a la solicitud visible a folio 241 proveniente del abogado de la Demandante, remítasele vínculo de acceso por correo electrónico de las memorias de la audiencia celebrada el pasado 04 de marzo de 2021

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bogotá D.C. 29/04/2021
Notificado por anotación 60 de esta misma
fecha.
La Secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

